Hermosillo, Sonora, a catorce de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTOS para cumplimentar la ejecutoria de amparo dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito; relativo al juicio de amparo directo laboral número 658/2022, promovido por XXXX XXXX XXXX XXXX XXXX en contra de la resolución definitiva emitida por este Tribunal en fecha nueve de junio de dos mil veintidós, dictada en el expediente número 597/2020, relativo al Juicio de Servicio Civil promovido por XXXX XXXX XXXX XXXX en contra de INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA Y GOBIERNO DEL ESTADO.

RESULTANDO:

1.- Mediante escrito recibido el dieciocho de noviembre de dos mil veinte por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se tiene a XXXX XXXX XXXX Ademandando a INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA Y GOBIERNO DEL ESTADO, en los siguientes términos:

"PRESTACIONES.

A) Del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON), reclamo:

- a) El pago y cumplimiento del SEGURO POR INVALIDEZ Y/O INCAPACIDAD, CONSISTENTE EN UNA INDEMNIZACION MONETARIA EQUIVALENTE A 84 MESES DE MI SUELDO INTEGRO, tomando en cuenta la pensión por \$XXXXXXXX (XXXXX XXXXX XXXXX PESOS XX/XXX MONEDA NACIONAL).
- b) El pago y cumplimiento del INDEMNIZACION POR RIESGO LABORAL, CONSIGNENTE EN UNA INDEMNIZACION MONETARIA EQUIVALENTE A MIL NOVENTA Y CINCO DIAS DE SALARIO, a que se refiere el artículo 495 dé la Ley Federal del Trabajo que haciende a \$XXXXXX (XXXX XXXXX XXXXX XXXXX YXXXX PESOS XX/XXX MONEDA NACIONAL).
 - B) Del GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA reclamo:
- C) AI GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA así como al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON), indistintamente les reclamo:
- d) Ad Cautelam, en el remoto caso que este Tribunal de oficio haga valer algún tipo de prescripción en relación con la prestación marcada en el inciso f), lo señalo como daños y perjuicios y en consecuencia reclamo el pago de indemnización a que se refiere el 495 de la Ley Federal del Trabajo; en ese sentido vengo reclamando la cantidad aproximada de \$XXXXX (XXXXX XXXXX Y XXXXX XXX XXXXX XXXXX Y XXXX PESOS XX/XXX MONEDA NACIONAL). más los incrementos que ha tenido el salario, además de la indemnización que vengo reclamando en esta demanda, reclamo también como daños y perjuicios UNA INDEMNIZACION MONETARIA EQUIVALENTE A 84 MESES DE MI SUELDO INTEGRO, tomando en cuenta la pensión por \$XXXXXXX (XXXXX XXX XXXXXXX XXXXXXXX PESOS XX/XXX MONEDA NACIONAL), de igual forma reclamo con base en el Plan de Previsión Social la cantidad de \$XXXXXX (XXXXX XXXX Y XXXXX XXX XXXXX XXXXX Y XXXX PESOS XX/XXX MONEDA NACIONAL) a razón de \$XXXXX (XXXX XXX XXXX XXXXX PESOS XX/XXX MONEDA NACIONAL) mensuales, reconocidos por ambas partes demandadas, por el pago y cumplimiento del SEGURO POR INVALIDEZ/INCAPACIDAD que ampara el PLAN DE PREVISION SOCIAL, derivado del Convenio celebrado entre el SUTSPES y EL EJECUTIVO (Gobierno del Estado de Sonora), ya que es un derecho irrenunciable tal y como lo establecen los artículos 5 y 33 de la Ley Federal del Trabajo, en atención al artículo 10 de la Ley del Servicio Civil que señala como supletoria a la Ley Federal del Trabajo, que según los Tribunales Colegiados del Quinto Circuito, en atención al artículo 217 de la Ley de Amparo, han emitido Jurisprudencia obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de este Circuito que comprende a Sonora, pues desde la novena época de la Jurisprudencia, existen criterios, como el siguiente, que en efecto, la referida supletoriedad debe entenderse como aplicable única y exclusivamente en lo que respecta a la interpretación de la citada ley estatal, para que se tomen en consideración, cuando el asunto lo requiera, los referidos principios de justicia social. Entendiéndose como justicia social la que se realiza a través del derecho tendente a la protección al trabajador en su doble aspecto: como uno de los factores primordiales en el esfuerzo productivo y como persona humana, esto es, como dignificación de los valores humanos, lo que hoy conocemos como derechos humanos laborales. Tiene -aplicación de forma ilustrativa y vinculatoria la siguiente tesis:

171995. V.lo.C.T.86 L. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Julio de 2007, Pág. 2639

LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA, SÓLO ADMITE LA SUPLETORIEDAD DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CUANDO DEBAN APLÍCARSE LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA SOCIAL. La premisa fundamental para aplicar supletoriamente, una legislación a otra, la constituye el hecho de que estando prevista la institución jurídica en la norma, tal previsión sea incompleta u oscura. Ahora bien, el artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, dispone: "En la interpretación de esta ley se tomarán en consideración los principios de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución General de la República y de la Ley Federal del Trabajo, que para ese efecto será aplicable supletoriamente, así como la jurisprudencia, la costumbre, el uso y la equidad.". Conforme al precepto legal transcrito, es claro que la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo, no se actualiza en toda su amplitud, sino que ello sólo es para el fin de que se tomen en consideración los principios de justicia social que derivan del artículo 123 constitucional y de la propia ley laboral. En efecto, la referida supletoriedad debe entenderse como aplicable única y exclusivamente en lo que respecta a la interpretación de la citada ley estatal, para que se tomen en consideración, cuando el asunto lo requiera, los referidos principios de justicia social. Entendiéndose como justicia social la que se realiza a través del derecho tendente <u>a la protección al trabajador</u> en su doble aspecto: como uno de los factores primordiales en el esfuerzo productivo y como persona humana, esto es, como dignificación de los valores humanos. Existen importantes manifestaciones de la finalidad de dicha justicia social, como son las que se encuentran en las limitaciones al principio civilista de la autonomía de la voluntad, mediante la nulidad de la renuncia de derechos laborales; en la inversión de la carga de la prueba que asume el patrón cuando el trabajador demanda por despido; la equidad como fuente supletoria de derecho; la obligación de las Juntas de suplir las deficiencias de la demanda del trabajador, cuando no comprenda todas las prestaciones que se deriven de los hechos expuestos; la exención de la carga de la prueba al trabajador, cuando el patrón tenga la obligación legal de conservar los documentos probatorios sobre las cuestiones controvertidas; la facultad de dictar los laudos "apreciando los hechos en conciencia", y demás análogos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 480/2006. Ramón Valdez Vieyra y otro. lo. de febrero de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Armida Elena Rodríguez Celaya. Ponente: Eugenio Gustavo Núñez Rivera. Secretario: Braulio Pelayo Frisby Vega. Nota: Sobre el tema tratado en esta tesis, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito emitió la jurisprudencia V.lo.C.T. J/67, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2489, de rubro: "LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA, SÓLO ADMITE LA SUPLETORIEDAD DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CUANDO DEBAN APLICARSE LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA SOCIAL."

Epoca: Novena Epoca Registro: 168099 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX. Enero de 2009 Materia(s): Administrativa Tesis: V.Io.C.T. J/67 Página: 2489

LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA, SÓLO ADMITE LA SUPLETORIEDAD DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CUANDO DEBAN APLICARSE LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA SOCIAL.

La premisa fundamental para aplicar supletoriamente, una legislación a otra, la constituye el hecho de que estando prevista la institución jurídica en la norma, tal previsión sea incompleta u oscura. Ahora bien, el artículo 10 de la Ley de! Servicio Civil para el Estado de Sonora, dispone: "En la interpretación de esta ley se tomarán en consideración los principios de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución General de la República y de la Ley Federal del Trabajo, que para ese efecto será aplicable supletoriamente, así como la jurisprudencia, la costumbre, el uso y la equidad.". Conforme al precepto legal transcrito, es claro que la supletoriedad de ja Ley Federal del Trabajo, no se actualiza en toda su amplitud, sino que ello sólo es para el fin de que se tomen en consideración los principios de justicia social que derivan del artículo 123 constitucional y de la propia ley laboral. En efecto, la referida supletoriedad debe entenderse como aplicable única y exclusivamente en lo que respecta a la interpretación de la citada ley estatal, para que se tomen en consideración, cuando el asunto lo requiéralos referidos principios de justicia social Entendiéndose como justicia social la que se realiza del derecho tendente a la protección al trabajador en su doble aspecto: como uno de los factores

primordiales en el esfuerzo productivo y como persona humana, esto es, como dignificación de los valores humanos. Existen importantes manifestaciones de la finalidad de dicha justicia social, como son las que se encuentran en las limitaciones al principio civilista de ja autonomía de la voluntad, mediante la nulidad de la renuncia de derechos laborales: en la inversión de ja carga de la prueba que asume el patrón cuando el trabajador demanda por despido; la equidad como fuente supletoria de derecho: la obligación de las luntas de suplir las deficiencias de la supletoria de derecho; la obligación de las Juntas de suplir las deficiencias de la demanda del trabajador, cuando no comprenda todas las prestaciones que se deriven de los hechos expuestos; la exención de la carga de la prueba al trabajador, cuando el patrón tenga ¡a obligación legal de conservar los documentos probatorios sobre las cuestiones controvertidas; la facultad de dictar los laudos "apreciando los hechos en conciencia ", y demás análogos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 73/2007. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora. 17 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Munguía Padilla. Secretaria: María Guadalupe Romero Esquer.

Amparo directo 306/2007. Rosa Amada Meda Lim. 31 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Eugenio Gustavo Núñez Rivera. Secretaria: María del Socorro Arguijo Cortez.

Amparo directo 344/2007. Fidencio Miranda Valenzuela. 10 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Eugenio Gustavo Núñez Rivera. Secretaria: Ana Kyndira Ortiz Flores.

Amparo directo 650/2007. Germán Pablos Girón. 28 de enero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Eugenio Gustavo Núñez Rivera. Secretaria: Raquel Nieblas Germán.

Amparo directo 394/2008. Luis López López. 25 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Armida Elena Rodríguez Celaya. Secretario: Cruz Fidel López Soto.

Lo anterior, autoriza que el suscrito pueda reclamar las prestaciones señaladas en esta demanda, en observancia a los diversos numerales 5 y 33 del citado ordenamiento legal, es un derecho irrenunciable. De ahí que lo procedente es que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora admita mi demanda, en atención al Principio "Pro Personae", contenido en el segundo párrafo del artículo lº Constitucional, en la inteligencia de que este H. Tribunal deberá interpretar toda norma jurídica y tratados internacionales relativos a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de mi persona. Según se transcribe dicho precepto constitucional:

ARTÍCULO 1.- (...)

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Además solicito a este Tribunal, que admita mi demanda realizando de oficio control difuso de convencionalidad, en cuanto a sus facultades procede, es decir, que inaplique cualesquier norma jurídica y/o acto de autoridad que atente contra mis derechos humanos. Todo lo anterior para el efecto legal de que se admita y radique mi demanda en los términos solicitados.

Solicitando, admita mi reclamación del pago de daños y perjuicios que me provocan los demandados por la cantidad que sumen las prestaciones reclamadas, en aplicación de la Ley de Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. Tienen aplicación de forma vinculante e ilustrativa las siguientes tesis de jurisprudencia y aisladas:

Época: Décima Época Registro: 2008213 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 14, Enero de 2015, Tomo III Materia(s): Administrativa Tesis: (I Región)4o.l5

A (10a.) Pagina: 2048

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PROCEDE LA RECLAMACIÓN RELATIVA FORMULADA AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CUANDO ESTE NO CALCULÓ NI ENTREGÓ EL MONTO CORRECTO DE LA CUOTA

DIARIA PENSIONARIA DESDE SU CONCESIÓN, SINO CON POSTERIORIDAD, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN UN JUICIO DE NULIDAD [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 31/2013 (10a.)].

Las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que haya laborado; sin embargo, la surgida entre aquél y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado constituye una nueva relación de naturaleza administrativa, en la que éste actúa con el carácter de autoridad, pues puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado. En este tenor, si el acto que se hizo valer en la reclamación derivada de la responsabilidad patrimonial del Estado, a fin de solicitar el pago de daños y perjuicios ocasionados por la actividad administrativa irregular, consistió en que dicho organismo no calculó ni entregó el monto correcto de la cuota diaria pensionaria desde su concesión, sino con posterioridad, en cumplimiento a lo ordenado en un juicio de nulidad, se concluye que resulta procedente dicha reclamación, pues el instituto mencionado no es patrón y la reclamación no se le formuló con motivo del incumplimiento de retención y entero de la cuota pensionaria, sino por su cálculo incorrecto respecto de los conceptos que la integran y el tiempo que transcurrió para su entrega; de ahí que, en ese tipo de asuntos, resulte inaplicable la jurisprudencia 2a./J. 31/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 2, abril de 2013, página 1473, de rubro: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE LA RECLAMACIÓN RELATIVA SUSTENTADA EN LA INCORRECTA RETENCIÓN Y ENTERO DE LAS APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL POR PARTE DE UN ENTE PÚBLICO EN SU CARÁCTER DE PATRÓN.", sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL.

Amparo en revisión 149/2014 (cuaderno auxiliar 849/2014) del índice del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal. Subdirector de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 8 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Alberto Arriaga Farías. Secretaria: Lucía Meló Ávila.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de enero de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época Registro: 2012996 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2a. CXI/2016 (10a.) Página: 1555

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y AL DEBIDO PROCESO.

El precepto referido, al establecer que las reclamaciones de indemnización de responsabilidad patrimonial se desecharán por notoriamente improcedentes cuando la "solicitud verse respecto de actos que no sean considerados como actividad administrativa irregular por las disposiciones jurídicas y administrativas", viola los derecho humano de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, pues constituye un entorpecimiento indebido a la reclamación por responsabilidad patrimonial que frustra el debido acceso al derecho constitucional a obtener una reparación por los daños generados por la actividad administrativa irregular del Estado, ya que la regularidad del actuar administrativo es un punto jurídico que compete ineludiblemente al estudio del fondo de la reclamación, en tanto que es menester que se analicen las pretensiones del particular, así como las excepciones y defensas del ente estatal a quien se reputa la lesividad respectiva, por lo que no se justifica que, mediante un estudio preliminar sobre la posible irregularidad del actuar administrativo, se decrete el desechamiento de plano de dicho medio de defensa. La anterior circunstancia también impacta en el derecho humano al debido proceso, toda vez que el examen que realiza el ente público estatal presuntamente responsable o la Contraloría General de la Ciudad de México -a quienes compete conocer de las reclamaciones en esa entidad federativa-, sobre la regularidad de la actividad administrativa, se efectúa sin que se desahogue previamente el procedimiento y se tomen en cuenta los alegatos y pruebas que ofrezcan las partes, impidiendo que se emita una decisión debidamente informada acerca de la regularidad del actuar administrativo.

Amparo directo en revisión 2342/2016. Ángel Ulises Peralta Guzmán. 31 de agosto de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez

Dayán; reservó criterio José Fernando Franco González Salas en el sentido de que debía estudiarse la constitucionalidad del artículo 7 del Reglamento reclamado. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época Registro: 2010888 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 26, Enero de 2016,

Tomo II Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 163/2015 (10a.)

Página: 1495

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA UNA RECLAMACIÓN POR HABER PRESCRITO EL PLAZO PARA INTERPONERLA, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 104/2012 (10a.) (*) de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al artículo 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sólo procede contra las resoluciones de fondo de las reclamaciones, lo que acontece cuando existe un pronunciamiento respecto de alguno de los siguientes elementos: la existencia del daño; la relación causa-efecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa que la produjo; la regularidad del actuar administrativo; y, en su caso, el monto en dinero o en especie de la indemnización. Por tanto, el juicio contencioso administrativo es improcedente contra la resolución que desecha una reclamación por haber prescrito el plazo para interponerla, en tanto no conlleva pronunciamiento alguno sobre los referidos elementos decisorios, sino que precisamente, debido a la imposibilidad de hacer procedimentalmente exigible el derecho a la indemnización por la responsabilidad patrimonial del Estado por su falta de ejercicio durante el plazo establecido por la ley, impide al ente estatal resolver si efectivamente se causó un daño al particular, si tal lesividad guarda una relación de causalidad con la actividad administrativa, si ésta es de carácter irregular y, en su caso, sobre la valoración y determinación del monto indemnizatorio correspondiente.

Contradicción de tesis 258/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito y Décimo Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito. 18 de noviembre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán; en su ausencia hizo suyo el asunto Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis y criterios contendientes:

Tesis 1.13o.A.8 A (10a.), de título y subtítulo: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA RESOLUCIÓN QUE SOBRESEE LA RECLAMACIÓN RELATIVA, AL HA ADMINISTRAT^TIMAR QUE PRESCRIBIÓ EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN, ES DE SONORA IMPUGNABLE EN EL JUICIO DE NULIDAD, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 14,FRACCIÓN VIII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIAFISCAL Y ADMINISTRATIVA.", aprobada por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de junio de 2014 a las 9:37 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo II, junio de 2014, página 1811 «y en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de junio de 2014 a las 9:37 horas», y

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 144/2015.

Tesis de jurisprudencia 163/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticinco de noviembre de dos mil guince.

Nota: (*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 104/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, página 789, con el rubro: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA UNA RECLAMACIÓN FORMULADA EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD, POR LO QUE ES INNECESARIO PROMOVERLO PREVIAMENTE AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."

Esta tesis se publicó el viernes 22 de enero de 2016 a las 11:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de enero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época Registro: 2009602 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis:

Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 20, Julio de 2015, Tomo I Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 82/2015 (10a.)

Página: 781

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DERIVADA DE LA PRESTACIÓN DEFICIENTE DE UN SERVICIO MÉDICO DEL ISSSTE. PARA EXIGIRLA PROCEDE LA RECLAMACIÓN ESTABLECIDA EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

En términos del artículo 18 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, para exigir la responsabilidad patrimonial del Estado, el interesado debe presentar su reclamación ante la dependencia o entidad presuntamente responsable, conforme a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Ahora bien, como la ley últimamente citada prevé las reglas procesales necesarias para regular el procedimiento ante cualquier entidad pública con el propósito de reclamar la responsabilidad indicada, se concluye que el procedimiento que habrá de seguirse a efecto de solicitar el pago indemnizatorio por concepto de responsabilidad patrimonial del Estado como consecuencia del actuar irregular del ISSSTE en la prestación deficiente de los servicios de salud, inicia con la presentación de la reclamación establecida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que es este medio procesal el que debe tramitarse, aunque exista uno distinto en el Reglamento de Quejas Médicas y Solicitudes de Reembolso del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Contradicción de tesis 15/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Primero en Materia Civil del Primer Circuito y Quinto en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 15 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Rodrigo de la Peza López Figueroa.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis 1.1 lo.C.39 C (10a.), de título y subtítulo: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA RECLAMACIÓN POR UN SERVICIO MÉDICO DEFECTUOSO, PRESTADO POR MÉDICOS ADSCRITOS AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CORRESPONDE AL COMITÉ DE QUEJAS MÉDICAS DE DICHO INSTITUTO; POR LO QUE, DE RESULTAR FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA OPUESTA EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL, DEBE DECLINÁRSELE COMPETENCIA Y ENVIÁRSELE LAS ACTUACIONES:", aprobada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 24 de enero de 2014 a las 13:21 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3215, y resolver el amparo en revisión 73/2014.

Tesis de jurisprudencia 82/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de junio de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época Registro: 2008114 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 99/2014 (10a.) Página: 297

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. SU REGULACIÓN CONSTITUCIONAL EXCLUYE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA REGULAR O LÍCITA DE LOS ENTES ESTATALES.

De la razón legislativa que dio lugar a la adición de un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2002, se advierte que la intención expresa del Poder Revisor de la Constitución fue limitar la responsabilidad patrimonial del Estado al daño que produzca con motivo de su "actividad administrativa irregular"; ahora, si bien se aceptó que esa delimitación podría estar sujeta a revisión posterior con base en el desarrollo de la regulación de responsabilidad patrimonial en nuestro país, lo cierto es que extender su ámbito

protector a los actos normales o regulares de la administración pública sólo puede tener efectos mediante reforma constitucional, por lo que esa ampliación protectora no puede establecerse a virtud de ley reglamentaria u otras normas secundarias, pues con ello se contravendría la esencia que inspiró esta adición constitucional. De ahí que la regulación constitucional de la responsabilidad patrimonial del Estado excluye los casos donde el daño es producto del funcionamiento regular o lícito de la actividad pública.

Amparo directo en revisión 1338/2014. Javier Mendoza Pérez. 27 de agosto de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Amparo directo en revisión 1195/2014. Roberto Castillo Madrigal. 27 de agosto de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Amparo directo en revisión 1365/2014. Luz María Mascada Sonora. 27 de agosto de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante.

Amparo directo en revisión 1450/2014. Norma Angélica Moreno Arellanos. 27 de agosto de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Amparo directo en revisión 1573/2014. Alejandra Patricia Díaz Rebollar. 3 de septiembre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 99/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de septiembre de 2014.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 242/2016 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 4 de julio de 2016.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de diciembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/201

HECHOS:

- 1.- Mediante sesión de la H. Junta Directiva del ISSSTESON con fecha 15 de noviembre de 2018, se emitió mi dictamen de pensión por incapacidad total y permanente, solicitada por el suscrito, en atención al riesgo laboral sufrido. Tal y como lo acredito con la documental que anexo a la presente demanda. Por lo que es importante aclarar que no me han dado cumplimiento con las prestaciones de seguridad social y laboral que a derecho me corresponden.
- 2.- Entonces, como me encuentro en tiempo y forma para reclamar todas y cada una de las prestaciones señaladas en el capítulo correspondiente, es que vengo interponiendo la presente demanda. Cabe señalar a este Tribunal que tiene facultad para realizar Control Constitucional sobre la conducta de los demandados que se valen de su potestad de ente gubernamental, los cuales son violatorios de mis derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, como lo son respecto a la salud el consagrado en el artículo 4º Constitucional, correlacionado con los artículos 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y los derechos laborales y de seguridad social en el artículo 123 Constitucional, en atención al principio de protección de los derechos humanos: "Toda persona tiene derecho a acudir ante los jueces o tribunales competentes, para que le amparen contra actos que violen sus derechos humanos". Pues se me dificulta obtener

justicia si sigo esperando, así como el respeto por parte de los demandados hacia mi persona, pues se vulnera totalmente el artículo primero constitucional de nuestra carta magna.

2.- Mediante auto de veintitrés de noviembre de dos mil veinte, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento a INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA Y GOBIERNO DEL ESTADO

3.- Emplazado a INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA Y GOBIERNO DEL ESTADO, respondieron lo siguiente:

Mediante escrito recibido el diez de marzo de dos mil veintiuno, INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DE ESTADO DE SONORA.-

"EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

Me permito hacer las siguientes consideraciones de hecho y de derecho en vía de excepción:

- a) .- Es del todo improcedente la prestación que solicita el actor, ello en virtud a que CARECE DEL DERECHO Y DE LA ACCIÓN de solicitar al Instituto la Indemnización equivalente a 84 meses de su sueldo integrado, en base a la pensión de \$XXXXXXX (XXXX XXXX XXXX XXXX XXXX PESOS XX/XXX M.N.). Primeramente, cabe destacar que la prestación reclamada en este inciso deviene improcedente su reclamo al Instituto, pues se trata de una prestación que se encuentra regulada en las condiciones generales de los empleados del Gobierno del Estado de Sonora, es decir, en el Plan de Previsión Social, derivado del Convenio celebrado entre el SUTSPES y el Ejecutivo (Gobierno del Estado de Sonora), y en el este caso el actor nunca fue empleado del Instituto por que la responsabilidad de cubrir dicha indemnización recae directamente en su patrón. Ahora bien, se destaca de igual manera el hecho de que el actor no es trabajador en activo pues éste cumplió con su ciclo laboral al ser dictaminado como portado de una incapacidad.
- b) .- Es del todo improcedente la prestación que solicita el actor, ello en virtud a que la prestación se encuentra prescrita ya que del dictamen de pensión que el actor anexa en su demanda el accidente de trabajo fue calificado desde el 22 de marzo de 2011 y como se desprende del sello de recibo del escrito de demanda ésta fue presentada el 13 de noviembre de 2020, se evidencia que transcurrieron

más de dos años que la propia normatividad establece para la prescripción, ya que el término feneció en el 22 de marzo de 2013, resultando a todas luces prescrita la acción y por consecuencia se deberá absolver a mi representada del pago de la prestación reclamada.

El artículo 519 de la Ley Federal del Trabajo dice que prescriben en dos años:

I.- Las acciones de los trabajadores para reclamar el pago de indemnizaciones por riesgo de trabajo

Aunado a lo anterior, el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil establece que las acciones que de la propia ley nazcan prescriben en el término de un año, lo cual se evidencia que ya transcurrió en exceso el término para la actora, lo cual se deduce de la fecha de la modificación del dictamen de pensión de fecha 15 de noviembre de 2018 y a la fecha que interpone la demanda 13 de noviembre de 2020, mismo numeral que a la letra dice: "ARTICULO 101.- Las acciones que nazcan de esta ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes: ..."

Por otra parte, es del todo improcedente la prestación que solicita la actora de parte de mi representado, y se opone desde este momento la excepción de OSCURIDAD EN LA DEMANDA, ello en virtud a que la demandante solicita el pago de la cantidad de \$XXXXXXX, por concepto de una indemnización de 1095 días, sin embargo, omite el señalar claramente sus pretensiones, omite expresar claramente lo que se le pide, si realizó cotizaciones al régimen de seguridad social, si hubo negativa o constancia de negativa del pago de lo pretendido y, en general, la información necesaria que garantice la sustanciación del procedimiento respectivo, así como las demás pruebas que juzgue conveniente para acreditar sus pretensiones, ya que el no hacerlo así deja en estado de indefensión a mi representado, ya que si bien señala que tiene derecho al pago de una indemnización omite decir el por qué y en que concepto legal se basa para hacer dichas reclamaciones.

De igual manera resulta improcedente el pago de la indemnización que reclama el actor pues, independientemente que haya sido determinado que es portador de una incapacidad total y permanente eso no quiere decir que le asista el derecho de reclamar el pago de mil noventa y cinco días, ya que el Instituto en el ámbito de sus facultades y obligaciones le otorgó la pensión correspondiente al demandante lo que hace las veces del pago de dicha indemnización, pues es más que claro que el pago de la pensión tiene la equivalencia del pago de la indemnización reclamada, sirven de apoyo y de aplicación por analogía los siguientes criterios:

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 163064. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis:

l. óo.T.456 L. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 3233. Tipo: Aislada

PENSIÓN POR INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE DE LOS EMPLEADOS DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO. LA PROPORCIONADA POR ESTE ORGANISMO A SUS TRABAJADORES DERIVADA DE UN ACCIDENTE DE TRABAJO, EQUIVALE A LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 495 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR LO QUE ES IMPROCEDENTE OTORGAR AMBOS BENEFICIOS. De conformidad con el convenio suscrito el 16 de marzo de 1970 entre el Sistema de Transporte Colectivo y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el primero estableció un servicio médico a través del cual se obligaba a prestar beneficios de seguridad a sus empleados, y en la declaración séptima se convino que el instituto

quedaba exceptuado de proporcionar los seguros de enfermedades no profesionales; maternidad; accidente de trabajo y enfermedades profesionales; así como los servicios de reeducación y readaptación de inválidos, por lo que al proporcionar dichos beneficios desligó de esa obligación al indicado organismo de salud. Ahora bien, al pagar el Sistema de Transporte Colectivo la pensión derivada de un riesgo de trabajo, establece un beneficio equivalente al previsto en el artículo 495 de la Ley Federal del Trabajo. En efecto, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente en la fecha de suscripción del referido convenio, en su artículo 29 establecía el seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y, a consecuencia de ello, el instituto, en principio, asumió las obligaciones respecto de los riesgos de trabajo; asimismo, el artículo 32, fracción IV, del propio ordenamiento, establecía el otorgamiento de una pensión igual al sueldo íntegro del servidor público en caso de que se decretara una incapacidad total permanente, beneficio que, por virtud del citado convenio le corresponde cubrir al Sistema de Transporte Colectivo, toda vez que de esta manera, al concederse la pensión por incapacidad derivada de un accidente de trabajo, se cumple con el espíritu proteccionista que en materia de riesgos de trabajo consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 123, apartado B, fracción XI, por lo que la pensión por incapacidad otorgada en el seguro de accidente de trabajo, es equivalente a la indemnización a que se refiere el artículo 495 de la Ley Federal del Trabajo, de ahí que resulte improcedente la condena al otorgamiento de ambos beneficios.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 735/2010. Sistema de Transporte Colectivo. 2 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 193462. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Laboral Tesis: VIII.lo. J/12. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Agosto de 1999, página 699 Tipo: Jurisprudencia

RIESGOS DE TRABAJO. DISTINCIÓN ENTRE EL SISTEMA QUE CONTEMPLA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. En materia de riesgos de trabajo la Ley Federal del Trabajo enumera en su artículo 477, entre otras, a la incapacidad permanente parcial y a la incapacidad permanente total, las que se encuentran reguladas en los artículos 492 y 495 del mismo ordenamiento legal, respectivamente; preceptos que señalan como regla general la indemnización como forma de liberación por parte del patrón en tratándose de riesgos de trabajo. Por su parte, el sistema consagrado en la Ley del Seguro Social en su artículo 60 (vigente hasta el 30 de junio de 1997), establece que el Instituto Mexicano del Seguro Social se subroga en la obligación que la Ley Federal del Trabajo impone a los patrones en materia de riesgos de trabajo, cuando aseguran a sus trabajadores en contra de tales riesgos, sufragando la pretensión a través de un sistema que consiste en el pago de pensiones. De lo que se sigue que de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo la indemnización por incapacidad permanente total consistirá en 100 % de los 1095 días de salario; y tratándose de incapacidad permanente parcial la indemnización consistirá en la parte proporcional que se obtenga de los 1095 días, de acuerdo al porcentaje de incapacidad que se haya determinado al trabajador, esto para el evento de que el patrón no tuviere asegurados a sus trabajadores, y por tanto, no hubiera subrogación por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social. En cambio, si el patrón tiene asegurados a sus trabajadores, en términos del artículo 65, fracciones II y III de la citada Ley del Seguro Social, el riesgo de trabajo se solventará en favor del trabajador con el pago de pensiones a cargo del instituto de la siguiente manera: a) Cuando se trate de una incapacidad permanente total, la pensión consistirá en un 70% del salario cotizado, lo que equivale jurídicamente a la indemnización por los 1095 días de salario que

establece la Ley Federal del Trabajo, es decir, es una equivalencia jurídica y no aritmética; b) En tratándose de incapacidad permanente parcial, la pensión consistirá en el porcentaje de incapacidad que se haya determinado al trabajador que se aplicará al 70% del salario cotizado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 121/98. Ramón Hernández Pérez. 9 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Luz Patricia Hidalgo Córdova. Secretario: Marco Antonio Arredondo Elias.

Amparo directo 112/98. Guadalupe Peña Tovar. 10 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 47/98. Luis Armendáriz Brito. lo. de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Luz Patricia Hidalgo Córdova. Secretario: Gilberto Andrés Delgado Pedroza.

Amparo directo 253/98. Alejandro Aguilar López. 29 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Gilberto Serna Licerio.

Amparo directo 184/98. Jesús Carlos Arando García. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Por lo anterior deberá absolverse al Instituto del pago de la indemnización de mil noventa y cinco días, ya que se estaría en el supuesto de una doble condena, además deberá decretarse la improcedencia del pago de años y perjuicios ya es una figura de naturaleza jurídica distinta que no lo es aplicable al caso que nos ocupa

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:

- 1. El hecho marcado con los números UNO, es cierto el hecho de que se emitió el dictamen de pensión, pero es falso que por parte del Instituto se le adeude alguna prestación monetaria.
- 2. El hecho marcado con los números DOS, ni se afirma ni se niega, pues más que un hecho son meras manifestaciones sin sustento.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

Se oponen las siguientes defensas y excepciones:

- 1. EXCEPCIÓN DE LEGITIMACIÓN PASIVA Y FALTA DE ACCIÓN de derecho del actor, ya que las prestaciones que reclama la actora son improcedentes y se encuentra prescrita.
- 2. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, ya que como se desprende de la demanda, la acción entablada en contra del ISSSTESON está prescrita y es totalmente improcedente.
- 3. EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA en mi representado para ser demandado, por la razón de la improcedencia de las prestaciones reclamadas por el actor, ya que el Instituto respetando los principios de previsión social y de seguridad social, en ningún momento negó al actor su

derecho al acceso de la seguridad social.

4. - EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, ya que el actor anexa en su demanda el accidente de trabajo fue calificado desde el 22 de marzo de 2011 y como se desprende del sello de recibo del escrito de demanda ésta fue presentada el 13 de noviembre de 2020, se evidencia que transcurrieron más de dos años que la propia normatividad establece para la prescripción, ya que el término feneció en el 22 de marzo de 2013, resultando a todas luces prescrita la acción y por consecuencia se deberá absolver a mi representada del pago de la prestación reclamada.

El artículo 519 de la Ley Federal del Trabajo dice que prescriben en dos años:

Las acciones de los trabajadores para reclamar el pago de indemnizaciones por riesgo de trabajo

Aunado a lo anterior, el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil establece que las acciones que de la propia ley nazcan prescriben en el término de un año, lo cual se evidencia que ya transcurrió en exceso el término para la actora, lo cual se deduce de la fecha de la modificación del dictamen de pensión de fecha 15 de noviembre de 2018 y a la fecha que interpone la demanda 13 de noviembre de 2020, mismo numeral que a la letra dice: 'ARTICULO 101.- Las acciones que nazcan de esta ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes:

Por todo lo anterior, este H. tribunal deberá absolver al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora de las prestaciones reclamadas por el actor por resultar totalmente improcedentes.

5- Se oponen además, todas aquellas defensas y excepciones que aunque no se nombren, se desprendan de la presente contestación de demanda.-

OBJECIONES:

Que en la presente contestación de demanda me permito objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora con apego a lo establecido en el artículo 880 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia, en la siguiente forma:

Se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte actora, en cuanto a su alcance y valor probatorio, toda vez que no poseen el que pretende otorgarle los oferentes."

Mediante escrito recibido el veintiocho de abril de dos mil veintiuno, **GOBIERNO DEL ESTADO**.-

"CONTESTACIÓN A LAS PRETENSIONES

Aun cuando no corresponde contestarlo al Ejecutivo Estatal, por lo notoriamente improcedente y lo extremadamente infundado de las pretensiones del actor, por lo que reclama del ISSSTESON se hacen las siguientes observaciones:

a) El descentralizado de que se trata, únicamente puede pagar los seguros que se

establecen en la LEY DEL INSTITUTO DE SALUD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA o su reglamentación, y en ninguna parte se señala la obligación de cubrir algún seguro por invalidez y/o incapacidad consistente en el equivalente al pago de 84 meses de sueldo íntegro.

b) El INSTITUTO DE SALUD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (en adelante ISSSTESON) cubre sus indemnizaciones y pensiones de conformidad a su propia ley y reglamentos, y en ninguna parte se señala que se deba cubrir alguna indemnización por riesgo laboral equivalente a 1095 días de salario. Al parecer, en su extrema ignorancia, la actora pretende que se aplique supletoriamente el artículo 495 de la Ley Federal del Trabajo, lo que no es posible cuando el ISSSTESON le cubre una pensión por incapacidad total y permanente.

En cuanto a lo que se reclama al

Gobierno del Estado de Sonora, en el inciso c) de su escrito de demanda, tal pretensión es de contestarse de la siguiente manera:

- 1. con fecha 26 de marzo de 2019 se recibió en la Secretaría de Educación y Cultura solicitud del Sindicato Nacional de los trabajadores de la educación, sección 54(SNTE54) se diera trámite a la invalidez definitiva contemplado dentro de la previsión social a favor del actor, lo que así se hizo, y con fecha 10 de enero de 2020 el actor recibió la cantidad de \$XXXXXXX, mediante cheque número a cargo de la institución bancaria Bancomer, cantidad que recibió de conformidad, por concepto de indemnización correspondiente al riesgo de invalidez total y permanente amparado por el seguro de vida e invalidez a cargo Del Gobierno del Estado de Sonora en los términos del plan de previsión social vigente, según convenio celebrado entre el Gobierno del Estado de Sonora y los trabajadores de la sección 54 del SNTE.
- 2. efectivamente como existe convenio celebrado entre la sección sindical mencionada y el Gobierno del Estado de Sonora de fecha primero de enero de 2004 en el que se instituyó el pago de seguro de invalidez total y permanente, una vez que fuese declarada por ISSSTESON, equivalente a 72 meses de sueldo básico de cotización a dicho Instituto.
- 3. cómo puede advertirse, el seguro institucional de la Secretaría de Educación y Cultura, aun cuando lo cubre el Gobierno del Estado, lo hace en los términos pactados con el SNTE54, a razón de 72 meses de salario, y no como se tiene pactado con el sindicato único de trabajadores al servicio del poder ejecutivo del estado de sonora (SUTSPES), que es de 84 meses de salario, pero calculado únicamente en base al salario tabular, sin ninguna otra prestación.
- 4. De lo anterior, resulta entonces que el actor pretende que el Gobierno del Estado le pague un seguro por invalidez total y permanente dos veces, uno en los términos pactados con el SNTE54, y otro en los términos pactados con el SUTSPES, jo que resulta imposible, ya que el Ejecutivo Estatal está obligado a cubrir conforme a sus planes de remuneración total, un solo seguro por invalidez total y permanente, y no son dos seguros de invalidez.
- 5. Sin embargo, si el actor insiste en que efectivamente, se trata de dos prestaciones

diferentes, es decir, de dos seguros de invalidez, uno que debe pagar el Ejecutivo Estatal a los Trabajadores de la Secretaría de Educación y Cultura (ya se pagó) y otro que debe pagar el Ejecutivo Estatal a los trabajadores de la Secretaría de Educación y Cultura, entonces, aun cuando la pretensión resulta infundada, la misma se encuentra prescrita, en los términos del artículo 100 Bis F y 101 de la ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que señala que los derechos de los participantes y beneficiarios para hacer efectivos los pagos conforme al plan, prescribirán en el término de un año, contado a partir del día siguiente al de la fecha en que se tenga derecho a los mismos. En este caso, el actor señala en su demanda, específicamente en el punto 1 (uno) de su relación táctica, que con fecha quince de noviembre de 2018 se emitió a su favor por ISSSTESON un dictamen de pensión por incapacidad total y permanente. Por tanto, del quince de noviembre de 2018 contado desde el día siguiente, transcurrió al actor el término de un año sin que ejerciera tal derecho de pago, aun cuando no se le adeuda, y dicho término feneció el quince de noviembre de 2019, y la demanda que se contesta fue presentada el dieciocho de noviembre de 2020, por lo que debemos afirmar que tal infundada pretensión además resulta prescrita en los términos señalados.

- 6. Es muy posible que la actora confunda las pensiones a que tiene derecho como derechohabiente del ISSSTESON, con el seguro Institucional aplicable a la Secretaría de Educación y Cultura, lo que nada tiene que ver, y equivocadamente estime que el término de prescripción es de dos años. Y no puede estar más equivocado, ya que el denominado seguro institucional nació primeramente como una concesión unilateral del Ejecutivo, para después pactarse modalidades con sindicatos (Sente54 y SUTSPES), hasta quedar incluido en forma general en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, en el Título Quinto que corresponde a "De los riesgos profesionales y de las enfermedades no profesionales", específicamente en los artículos 100 Bis, 100 Bis A, 100 Bis B, 100 Bis C, 100 Bis D, señalándose el término de prescripción en el artículo 100 Bis F.
- 7. Recapitulando, Los seguros por incapacidad total y permanente que adquiere el Gobierno del Estado de Sonora para sus trabajadores o que paga directamente, es una prestación que no nació ni en la ley del servicio civil como una prestación especial, ni están previstos en la ley número 38 de ISSSTESON, ni en la Ley Federal del Trabajo, si se pretende su aplicación supletoria.

Siendo una prestación que se paga, en el evento de que al trabajador se le dictamine una invalidez total y permanente, y no prevista como una indemnización legal en la Ley del ISSSTESON, se encuentra sujeta al término prescriptivo que señala el artículo 101 de la ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, es decir, no tiene el carácter de imprescriptible de las pensiones por invalidez o JUBILACIÓN que señala la ley del ISSSTESON, por la simple y sencilla razón que tal seguro no se encuentra previsto, se repite, en la ley del ISSSTESON, ni está determinada como prestación con régimen especial.

PRESCRIPCIÓN.

En ese sentido, en cuanto o a lo que reclama el demandante, se opone la excepción de prescripción en los términos del artículo 101 de la Ley Del Servicio Civil Para El Estado De Sonora, ya que pretende el pago de un seguro por invalidez total y

permanente, que le fue dictaminada, según el propio demandante, con fecha 15 de noviembre de 2018, por lo que desde ésta fecha a la de interposición de la demanda, 18 de noviembre de 2020, transcurrió en exceso el término de un año a que se refiere el numeral mencionado.

Por otra parte, en una adición a la Ley Federal del Trabajo, específicamente en su artículo 100 Bis, en su artículo 100 Bis A, señala que las indemnizaciones del plan procederán sobre contingencias no previstas en la Ley Federal del Trabajo y en la Ley del ISSSTESON, y como el actor lo reconoce, se le dictaminó la invalidez total y permanente y es actualmente pensionado. El artículo 100 BIS D, por su parte, señala que tales indemnizaciones (en realidad importe de seguro) serán cubiertas por el Gobierno del Estado de Sonora, y por el MONTO QUE ESTE DETERMINE, y es la razón por la que se cubren con salario tabular y no integrado, punto que deviene intrascendente, dada la prescripción de la acción ejercitada. Muy primordialmente, se señala que el artículo 100BIS F, determina en forma específica la prescripción de un año, contado a partir del día siguiente al de la fecha en que se tenga derecho a tales derechos.

Por lo que hace a la reclamación

señalada como inciso d), se contesta de la siguiente manera:

1. Se instruye al actor, que debe ignorarlo por no ser abogado, que la prescripción jamás se hace valer de oficio, sino que siempre es a petición de parte interesada. Se hace de su conocimiento también, que el término " Ad cautelam" significa que se tenga por solicitado algo en el evento de que no proceda lo primero solicitado. Dicho de otra forma, el accionante solicita una prestación identificada como "A", pero en caso de que el juzgador estime que no procede, entonces en forma "ad cautelam" hace valer "B". "A" y "B" se excluyen, porque procediendo "A" no procede "B", y para que proceda "B" es necesario que no proceda "A". Como prestaciones "A", el actor solicita a).- El pago de la indemnización a que se refiere el artículo 495 de la Ley Federal del Trabajo y).- 4 meses de sueldo por incapacidad total y permanente.

Para el caso de que no procedan a).- El pago de la indemnización a que se refiere el artículo 495 de la Ley Federal del Trabajo y b).-84 meses de sueldo por incapacidad total y permanente, en forma Ad cautelam solicita como "B" que a).- El pago de la indemnización a que se refiere el artículo 495 de la Ley Federal del Trabajo y b).- 84 meses de sueldo por incapacidad total y permanente, se le paguen, tales prestaciones que no proceden, como daños y perjuicios.

No existe duda, de que si no proceden a).- El pago de la indemnización a que se refiere el artículo 495 de la Ley Federal del Trabajo y b).- 84 meses de sueldo por incapacidad total y permanente, jamás podrán tomarse en consideración para condenar a daños y perjuicios, porque la no existencia de a).- El pago de la indemnización a que se refiere el artículo 495 de la Ley Federal del Trabajo y b).- 84 meses de sueldo por incapacidad total y permanente, imposibilita que sirvan de parámetro para calcular daños y perjuicios. Si lo que pretende la demandante es que el importe de a).- El pago de la

indemnización a que se refiere el artículo 495 de la Ley Federal del Trabajo y b).-84 meses de sueldo por incapacidad total y permanente, se tome como daños y perjuicios, únicamente como una referencia, ello no fundamenta su reclamación, puesto que para la reclamación de daños y perjuicios, debe acreditarse el vínculo causal entre la conducta de la autoridad y el daño patrimonial o en su persona sufrido por el demandante, definitivamente relacionando los hechos, los motivos, el fundamento y las razones para realizar la condena de daños y perjuicios expuestos en una forma en que el patrón equiparado esté en posibilidad de defenderse, alegar en su defensa y ofrecer las pruebas con relación a los hechos controvertidos. La actora no proporciona ni un solo hecho que pueda ser objeto de prueba con relación a esta acción intentada en forma Ad Cautelam.

Pero además, para que esta autoridad pueda entrar al estudio de a).- El pago de la indemnización a que se refiere el artículo 495 de la Ley Federal del Trabajo y b).-84 meses de sueldo por incapacidad total y permanente como daños y perjuicios, se deben cumplir con la siguiente condicionante señalada por el actor:

QUE ESTA AUTORIDAD DE OFICIO HAGA VALER ALGÚN TIPO DE PRESCRIPCIÓN EN RELACIÓN CON LA PRESTACIÓN MARCADA CON EL INCISO F)

Y es el caso que dicha condicionante, para que surja a la vida procesal las acciones o prestaciones hechas valer en forma Ad Cautelam, jamás podrán cumplirse por las siguientes razones:

Primera.- La prescripción siempre se interpone por vía de acción o de excepción, y nunca se puede hacer valer oficiosamente por el juzgador. Jamás la prescripción, tratándose de materia de trabajo cuando menos, puede hacerse valer de oficio.

Segunda.- Que la prescripción de oficio se oponga por el Tribunal en relación con la prestación marcada en el inciso f), resultando que no existe inciso f).

Como consecuencia de lo anterior, es claro y evidente que jamás se actualizarán las prestaciones o acciones ejercitadas en forma Ad cautelam.

- 2. No procede la reclamación del artículo 495 de la Ley Federal del Trabajo, por las razones siguientes: La indemnización a que se refieren los artículos 493 y 495 de la Ley Federal del Trabajo, se cubren, según el mismo ordenamiento, a un tope salarial de dos salarios mínimos.
- Las indemnizaciones de los artículos 493 y 495 de la Ley Federal del Trabajo, únicamente se cubren a los trabajadores del apartado "A" del artículo 123 Constitucional, cuando el patrón no los inscribió en el IMSS, ya que, si son derechohabientes de tal Instituto, tienen derecho a las prestaciones que el mismo brinda, en virtud de que se subroga en las obligaciones del patrón, cuando el padecimiento deriva de un riesgo de trabajo. Por disposición expresa del artículo 53 de la Ley del Seguro Social las empresas o patrones están exentas de observar las

obligaciones de pago a favor de los trabajadores y sus familiares citados, siempre y cuando hubiesen afiliado ante el IMSS a los trabajadores siniestrados, pues es este Instituto quien los relevará mediante el otorgamiento de los subsidios y pensiones previstas en la misma Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social.

- Los artículos 493 y 495 de la Ley Federal del Trabajo, no son aplicables supletoriamente a la Ley del Servicio Civil, dado que este ordenamiento remite sobre los riesgos de trabajo a la Ley del ISSSTESON, y ésta señala que se subroga en las obligaciones del Estado sobre el particular (art. 30 de la Ley del ISSSTESON). Entonces no puede haber suplencia porque no hay laguna, además de que la ley burocrática local únicamente admite la suplencia de la Ley Federal del Trabajo para su interpretación, de conformidad al artículo 10 del ordenamiento mencionado.
- En este sentido, la reclamación que hace la actora de pago de 1095 días al ISSTESON, es una pretensión absurda, en virtud de que el ISSSTESON prevé en forma clara las incapacidades y pensiones que deben cubrirse en el caso de incapacidad total y permanente, por lo que no es necesaria ni viable la suplencia pretendida por la demandante.
- También se instruye al actor en el sentido de que las indemnizaciones por riesgo de trabajo, además de que no procede la que demanda, se cubren en los términos señalados por el artículo 486 de la Ley Federal del Trabajo, es decir, con un tope de dos salarios mínimos, considerando el salario vigente al momento de la terminación del vínculo laboral, sin que proceda calcular incrementos, en razón de que por la invalidez total y permanente se dio por terminada la relación de trabajo, y es el motivo por el cual únicamente tratándose de demandas de continuación del vínculo laboral (reinstalación) procede tomar en consideración los aumentos que sufra el salario, siendo entendible su confusión por no tratarse de un especialista en derecho.

De la misma forma, se le hace saber al actor que no por el hecho de que una prestación o derecho sea irrenunciable, es imprescriptible. Si no se ejerce o se reclama tal derecho en el tiempo que prevé la ley, en el presente caso un año para la supuesta indemnización de 84 meses de salario derivada del plan de previsión social, como ya lo vimos, prescribió por no reclamarse en tiempo, afirmación que se hace sin admitir que existen dos indemnizaciones o importes de seguro para incapacidad total y permanente, y siguiendo la falsa premisa de dos seguros a que tiene derecho el demandante (Lo que no se admite).

• El seguro de 84 meses de salario por invalidez total permanente, históricamente, era inicialmente por la suma asegurada de doce meses. En los incrementos posteriores a 72 meses, y a 84 meses, el Estado adquiere los seguros o paga la suma asegurada considerando el salario tabular, y no hay precepto alguno que lo obligue a que sea con salario integrado, dado que la suma actual supera en mucho a la inicial que se calculaba con el "salario laboral". Evolucionó la suma asegurada, y evolucionó la base de cálculo de dicha suma asegurada. Tratándose de la Secretaría de Educación y Cultura, se pactó el Seguro institucional en el importe de 72 meses de salario por invalidez total permanente con el SNTE 54, ya que los trabajadores de esa Secretaría, aún cuando son trabajadores del Ejecutivo, por la naturaleza de sus funciones tienen condiciones de trabajo diferentes. No es otro

seguro de invalidez total permanente, sino es el mismo pactado de forma diferente y de aplicación especial en la Secretaría de Educación y Cultura.

Los seguros, no son contratados con el salario integrado sino con el llamado salario tabular. Como es un compromiso unilateral del Gobierno del Estado, de adquirir seguros de vida y de incapacidad total y permanente en beneficio de sus trabajadores, para el caso concreto de 84 meses las primas son pagadas a las aseguradoras en base al salario tabular por cuota diaria (salario base), no al integrado, y no hay documento alguno que obligue al Ejecutivo Estatal a adquirir los seguros o a cubrir la suma asegurada a una cantidad mayor que la que consideró, además que no se trata de indemnizaciones de naturaleza laboral que deban pagarse con salario integrado en los términos del artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo, pues no es una prestación derivada de los ordenamientos laborales. Dicho de otra manera, al tratarse de un compromiso unilateral, el Ejecutivo adquiere los seguros con el salario tabular o base del trabajador, en forma diferente al seguro que corresponde a los trabajadores de la Secretaría de Educación y Cultura.

Los seguros adquiridos por el Gobierno del Estado para sus trabajadores, no nacieron de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, ni de la Ley Federal del Trabajo. Es un beneficio adicional para los trabajadores que nació y evolucionó con el carácter de prestación extralegal y que además se convino con sindicatos.

Por convenios celebrados con el SUTSPES, la suma asegurada se elevó a 84 meses de salario, y al no hacerse referencia al salario nominal (mucho menos al salario laboral o al salario integrado) se cubren con el salario base (tabular) que corresponde al nivel salarial.

Como se trata de una prestación extralegal, se tiene que estar a lo expresamente prometido, convenido o acordado, y no existe, definitivamente, alguna indicación que obligue al Ejecutivo Estatal a contratar una suma asegurada considerando el salario integrado, cuando sea mayor de doce meses de salario, además de que tratándose de una prestación que no nace de la legislación laboral, no tiene por qué pagarse como si fuese una indemnización derivada de la propia ley, además de que las indemnizaciones por riesgo de trabajo previstas por la Ley Federal del Trabajo, se cubren con la limitante del artículo 486 del mismo ordenamiento, por lo que no resulta válido insistir en que por ser indemnización debe cubrirse con el salario previsto por el artículo 89 de la ley es al del trabajo, porque como ya se vio, eso no es exacto, lo que se desprende del 486 ya mencionado.

Como prestación extralegal otorgada por el Ejecutivo Estatal, es el propio Ejecutivo quien fija la forma en que contratarán los seguros, cumpliendo con lo pactado de 84 meses de salario, y al no definirse el salario cuando la suma asegurada sea mayor de doce meses de salario, ello queda a decisión del propio Ejecutivo. Tan es facultad del Ejecutivo Estatal, que, en el mismo PLAN, en el apartado de VIGENCIA, se señala: "La duración de este plan se establece en forma indefinida. Sin embargo, "LA ENTIDAD"podrá limitarlo, suspenderlo o terminarlo, siempre y cuando las situaciones financieras, jurídicas o sociales por las que fue creado varíen en el futuro o que hagan imposible el cumplimiento de los objetivos

sociales que persigue".

En el mismo PLAN, se define la ENTIDAD como el Gobierno del Estado de Sonora.

No existe en consecuencia, ninguna obligación fijada unilateralmente, ni convenida, de que los seguros se contraten con el salario integrado del trabajador, y menos aún que derive de algún ordenamiento jurídico, ya que la Ley Federal del Trabajo no prevé tal seguro o indemnización, y en cuanto a la ley del servicio civil está señala:

ARTÍCULO 100 BIS D.- Las indemnizaciones serán cubiertas de manera directa por el Gobierno del Estado <u>y por los montos que</u> éste determine.

Resulta más que pertinente hacer mención, que, en el "Segundo addendum modificatorio del convenio de prestaciones económicas y sociales 2013", celebrado entre el Gobierno del Estado de Sonora y el SUTSPES, se menciona que el seguro por invalidez total y permanente se cubre con sueldo ordinario, que es el que corresponde a cada nivel salarial, conocido también como tabular.

Evidentemente, todas las manifestaciones en cuanto a la forma en que se paga el seguro de invalidez total permanente de 84 meses de salario, se hacen únicamente para efectos aclaratorios, ya que la actora carece de derecho de demandarlo válidamente, porque dicho beneficio ya le fue cubierto, por una parte, y en el evento de que estime que se trata de dos sumas aseguradas, la de 84 meses pactadas con el Sutspes se encuentra prescrita, como ya se señaló.

 Se señala por otra parte, que la competencia del Tribunal de Conciliación y Arbitraje (Cuyas funciones realiza el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora) se encuentra fijada en el artículo 112 de la Ley del Servido Civil para el Estado de Sonora, y en ninguna parte del numeral citado se precisa que este Tribunal tenga facultades para fijar indemnizaciones por daños y perjuicios que no estén reconocidos como prestaciones específicas por dicho ordenamiento. No es el procedimiento que señala el artículo 113 del ordenamiento citado el previsto para que se fijen daños y perjuicios, e incluso, se afirma que la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, no prevé la acción de daños y perjuicios, no la regula en ninguno de sus artículos y por lo mismo y como consecuencia, no es a través de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora como deben calcularse los supuestos daños y perjuicios, ni es el Tribunal de Conciliación y Arbitraje la autoridad competente para hacerlo. Afirmamos entonces, que este Tribunal de Conciliación y Arbitraje, carece de competencia para conocer sobre la solicitud de daños y perjuicios, independientemente de que carece de base fáctica y legal la pretensión para ser procedente, incluso ante la autoridad que resultara competente. Debe quedar muy claro, que en el presente caso el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, no se encuentra actuando como Tribunal de Justicia administrativa, sino como Tribunal de Conciliación y Arbitraje, dirimiendo una diferencia entre un burócrata y el Estado, donde el Estado tiene el carácter de patrón equiparado.

Y nada más como un ejercicio, dada la absoluta improcedencia del cobro de daños y perjuicios, además de que debe de promoverse dicha acción ante una autoridad competente, para la procedencia de dicha acción deben proporcionarse los hechos en que se basa la reclamación, como la exposición del supuesto incumplimiento del ejecutivo estatal que supuestamente causaron los daños y perjuicios (conducta administrativa lesiva), así como precisar y acreditar el nexo causal entre la conducta que se imputa a la entidad federativa y el daño causado en el patrimonio del demandante. Dicho de otra forma, debe proporcionarse una relación de los hechos de donde se desprenda el nexo de causalidad entre la supuesta conducta irregular o actos irregulares de la autoridad y el patrimonio o persona del demandante, de tal manera que al no proporcionarse tales elementos, es totalmente inútil la acción ejercitada de daños y perjuicios por dejar a la Entidad que represento en un lamentable estado de indefensión, al no poder contestar o combatir idóneamente hechos que no se dicen o que no se precisan con la suficiente claridad, y a la autoridad juzgadora imposibilitada para resolver sobre el particular por la falta de elementos que hacen imposible la procedencia de la acción, refiriéndome a la autoridad que resulte competente, ya que este órgano decisorio carece de competencia para resolver sobre los daños y perjuicios reclamados, cuanto más que la reclamación en estudio se hace de manera ad cautelam, sin que en la especie se actualice la condición para que tal pretensión nazca a la vida jurídica.

- A lo anterior, debe sumarse también el hecho de que el actor no señala que actos de conducta supuestamente causantes de daños y perjuicios cometió la entidad federativa que represento, y cuales el organismo descentralizado demandado, lo que también es un elemento para que aún en el caso de que esta autoridad fuese competente para conocer de la reclamación de daños y perjuicios, pudiese contar con datos para determinar si existe la responsabilidad patrimonial reclamada y en qué grado de cada codemandado.
- 3. En cuanto a las tesis jurisprudenciales que trascribe la actora, mi representada las hace suyas, las que se refieren a la aplicación supletoria de la Ley Federal de! Trabajo en la Ley del Servicio Civil únicamente para efectos de interpretación, y no de integración de derecho, ya que resulta imposible tratar de crear en la ley suplida instituciones no previstas, puesto que ello es función del legislador y no del juzgador.

De la misma manera, en cuanto a las tesis que se refieren a la responsabilidad patrimonial del Estado, también se hacen propias para acreditar que esta autoridad resulta incompetente para conocer de tal responsabilidad, y de que la actora no proporciona los elementos necesarios y constitutivos de su acción.

CONTESTACIÓN A LA RELACIÓN FÁCTICA

- 1. El correlativo es cierto, y se ofrece como confesión expresa para el efecto de considerar el término prescriptivo de la reclamación de una supuesta indemnización de 48 meses de salario.
- 2. El correlativo no es un hecho, sino una serie de manifestaciones sin sentido

que no pueden fundamentar pretensiones sin sustento jurídico y además ocultando el hecho de que el actor ya recibió el pago del seguro de invalidez total y permanente en base al plan de remuneración total que el Ejecutivo Estatal tiene celebrado con la sección sindical a la que pertenece el demandante, sección 54 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (Snte54), y por medio del cual solicito o tramitó tal pago.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

- A) Se opone la excepción de prescripción en los términos del artículo 100 Bis F y 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, en cuanto a la reclamación de la parte actora de un supuesto seguro por invalidez total derivado del convenio del ejecutivo con el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora (SUTSPES) de 84 meses de salario, pues suponiendo que el actor tenga derecho al pago de dos seguros por invalidez total, lo que no se admite, su reclamación es totalmente extemporánea, ya que teniendo un año para realizar su petición, dicho año se empezó a contar el quince de noviembre de 2018 en que se le dictaminó su incapacidad total y permanente, y de esa fecha contaba hasta el quince de noviembre de 2019 para reclamar tal supuesto seguro de 48 meses, y la demanda que se contesta fue interpuesta el dieciocho de noviembre de 2020, por lo que la pretensión correlativa se encuentra totalmente prescrita.
- B) Se opone la defensa específica de inaplicabilidad del artículo 495 de la Ley Federal del Trabajo en la relación burocrática que existió entre el actor y el Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, porque tratándose de riesgos profesionales, el ISSSTESON se subroga en las obligaciones del Estado y organismos incorporados, en los términos ya señalados anteriormente, de la misma forma que es inaplicable dicho artículo tratándose de trabajadores del apartado "A" del artículo 123 constitucional, cuando los trabajadores se encuentran inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social pues en tal caso, es el Instituto el que se subroga en las obligaciones del patrón derivadas de la responsabilidad en riesgos y enfermedades profesionales. Se opone la defensa específica de que la Ley Federal del Trabajo es supletoria de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora únicamente para efectos de interpretación, y no puede crear en la ley que se pretende suplir instituciones que ésta no contiene, lo que es función del legislador y no del juzgador, razón por la cual resulta inaplicable el artículo 495 de la Ley Federal del Trabajo, cuanto más que en tratándose de riesgos de trabajo no existe laguna alguna, sino que por el contrario, se prevé en forma muy clara que por lo que hace a los riesgos profesionales debe estarse a lo previsto en la Ley Del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de Sonora.
- C) Se opone la excepción de pago con relación a la reclamación del pago del seguro por invalidez total permanente, ya que el mismo le fue cubierto por el Gobierno del Estado de Sonora, con fecha 10 de enero de 2020, firmando el demandante el recibo correspondiente y otorgando el recibo más amplio que en derecho procediera, en los términos aplicables a la Secretaría a la que se

encontraba adscrito.

- D) Se opone la excepción específica de falta de competencia y facultades de este órgano decisorio, Tribunal de Conciliación y Arbitraje, para conocer de reclamaciones por daños y perjuicios, ya que como se analizó anteriormente, se trata de una acción que no se desprende de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, y mucho menos tal ordenamiento otorga competencia al Tribunal mencionado para conocer de dicha reclamación, en los términos que quedaron especificados en el cuerpo de la presente contestación de demanda.
- E) Se opone la defensa específica de la imposibilidad de otorgar vida jurídica a la reclamación de pago de daños y perjuicios que la actora hace valer en forma Ad Cautelam, ante la imposibilidad fáctica y jurídica de que se actualice la condición que la reclamante señaló para la autorización de dicha reclamación, en los términos ya especificados en el cuerpo de la presente contestación de demanda, sobre todo porque ésta autoridad jurisdiccional está impedida para de oficio hacer valer la prescripción de alguna reclamación, y más todavía sobre una pretensión supuestamente contenida en un punto o inciso que no existe.
- Aún en el evento no admitido que pudiese actualizarse la F) pretensión de pago de daños y perjuicios que se hizo valer en forma ad cautelam; suponiendo también que tal pretensión estuviese fundada en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, y suponiendo además que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje tuviese competencia para conocer de tal reclamación, debe decirse que aún en ese caso la reclamación resultaría improcedente, en virtud de que demandándose a dos autoridades, no se dice que se reclama a cada una de ellas o cuáles son los actos de autoridad considerados lesivos que cometieron cada una de ellas, y de qué forma causaron un daño patrimonial o en la persona del demandante, no se funda la pretensión, no se especifican los hechos en que se fundan, y no se señala el nexo causal entre el acto de autoridad lesivo y el supuesto daño causado, lo que vuelve a la reclamación en una pretensión totalmente vacía y estéril, ya que en respeto de la garantía de audiencia de los ahora demandados, los mismos no pueden combatir eficazmente hechos que no se hacen valer o que no se presentan con la suficiente claridad, ni se señalan actos de autoridades específicos ni se señala el mecanismo o nexo causal entre la conducta del autoridad y el supuesto daño sufrido por el reclamante, dejándose de esa forma en un lamentable estado de indefensión a los demandados y a esta autoridad totalmente impedida para poder determinar la procedencia de la reclamación.
- G) Se oponen además todas aquellas defensas y excepciones, que, aunque no se nombren específicamente, se desprendan de la presente contestación de demanda.

A partir de la interposición de la presente contestación de demanda, la parte actora no podrá ampliar, aclarar o variar su escrito de demanda, y no podrá ofrecer nuevas pruebas, en base a lo que se dispone en las siguientes jurisprudencias:

AVANCEAP. 17-2000.-LABORAL- JURISPRUDENCIA.- 9e TRIBUNAL COLEGIADO DEL 1? CIRCUITO.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. AMPLIACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA DEMANDA, DE LOS. De una interpretación sistemático de los artículos 127,129,130 y 131, de lo Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se desprende que, la litis laboral se fija en el momento en que se tiene por contestada la demanda, de ahí que si el actor amplía; aclara o modifica su demanda original, previamente a que se haya efectuado el emplazamiento respectivo; la Sala no infringe las leyes del procedimiento a! admitir y ordenar correr traslado de ese escrito, pues con tal proceder no se altera el equilibrio procesal que debe imperar en el juicio, ni el de trámite sumario de los asuntos contenido en esa legislación, en razón de que el titular demandado, puede en su escrito contestatario, referirse a cada uno de los hechos de la demanda, así como de los que fueran objeto de aclaración o ampliación.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 6869/94. Alejandro Basilio Sánchez. 17 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Razo.

Amparo en revisión 619/94. María Susana Tapia Cerda. 24 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretario: Ricardo Castillo Muñoz.

Amparo directo 6859/94. Francisco Sosa Osorio. 24 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Rosa María Galván Zarate.

Amparo directo 7479/94. Cándido Ramírez Vásquez. 31 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alberto Bravo Melgoza.

Amparo directo 7469/94. Moisés Rendón Martínez. 7 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Rosa María Galván Zárate.

Nota: Véase la tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada con el número 963, página 670, de esta segunda parte.

APENDICE. SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA EPOCA. TOMO XIV. OCTUBRE 1994. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 256.

APENDICE. GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL. No. 82. OCTUBRE 1994. PAG. 37.

APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. 1917-1995. TOMO V. MATERIA DEL TRABAJO. TRIBUNALES COLEGIADOS. TESIS 959. PAG. 667.

AVANCE AP. 17-2000.- LABORAL.- JURISPRUDENCIA.- 99 TRIBUNAL COLEGIADO DEL 1e CIRCUITO.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, PRUEBAS, MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA OFRECERLAS EN LOS JUICIOS RELATIVOS A LOS.

El momento procesal oportuno para ofrecer pruebas en un juicio laboral, suscitado entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores, es cuando se presenta el escrito de demanda o su contestación. Por tanto, si las pruebas « que pueden ofrecerse directamente y antes de que se haya corrido traslado de la demanda, se presentan al celebrarse la audiencia de pruebas, alegatos y resolución; es correcto su desechamiento, por no ajustarse a lo previsto en los artículos 127 bis y 129 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; a menos que se dirijan a demostrar las objeciones de las pruebas del demandado o su efectividad según sea el caso, pero siempre y cuando esos actos se realicen previamente a la celebración de la audiencia aludida; o bien, que se refieran a hechos supervenientes o que tengan por objeto probar las tachas de un testigo, en cuyas hipótesis, las pruebas pueden ofrecerse en la misma audiencia, según se deriva del precepto 133, del citado ordenamiento. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 6869/94. Alejandro Basilio Sánchez. 17 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: E. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Fléctor Lando Razo. Amparo directo 6859/94. Francisco Sosa Oso rio. 24 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Rosa María Galván Zarate. Amparo directo 7479/94. Cándido Ramírez Vásquez. 31 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alberto Bravo Melgoza. Amparo directo 7469/94. Moisés Rendón Martínez. 7 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Rosa María Galván Zárate. Amparo directo 7489/94. Isidro Pacheco Cruz. 7 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Rebeca Gabriela Pizaña Nila. APENDICE. SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA EPOCA. TOMO XIV. OCTUBRE 1994. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 265. APENDICE. GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL. No. 82. OCTUBRE 1994. PAG. 38.

4.- En audiencia de Pruebas y alegatos celebrada el dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, se admiten como pruebas del actor las siguientes: 1.- CONFESIONAL POR POSICIONES, A CARGO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA; 2.- CONFESIONAL POR POSICIONES, A CARGO DEL GOBIERNO DEL ESTADO; 3.-

DOCUMENTALES, A).- Dictamen emitido el quince de noviembre de dos mil dieciocho, que obra a fojas doce y tres; B).- Convenio de Prestaciones Económicas y Sociales 2013(Dos mil trece), mismos que exhibido como prueba por el Gobierno del Estado y que obra a fojas de la ciento setenta y cuatro a la ciento ochenta y siete, por lo que resulta inútil e innecesario requerir por su exhibición en termino de los artículos 777 y 779 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia; 4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 5.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LOGICO, LEGAL Y HUMANO;

Como pruebas de los Instituto De Seguridad Y Servicio Sociales De Los Trabajadores Del Estado De Sonora, se admiten las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO; 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES;

Como pruebas de los Gobierno del Estado, se admiten las siguientes: 1.- DOCUMENTALES, consistentes en: A).- Copia certificada de convenio de uno de enero de dos mil cuatro, que obra a fojas de la ciento sesenta y uno a la ciento setenta y tres; B).- Copia certificada de Convenio de Prestaciones Económicas y Sociales 2013 (Dos mil trece), que obra a fojas ciento setenta y cuatro a la ciento ochenta y siete; C).- Copia con sello de cotejado de escrito de trece de marzo de dos mil diecinueve, que obra a foja ciento ochenta y ocho; D).- Copia con sello de cotejado de recibo de diez de enero de dos mil veinte, que obra a foja ciento ochenta y nueve; E).- Copia con sello de cotejado de escrito de nueve de abril de dos mil diecinueve, que obra a foja ciento noventa; F).- Copia de cheque de quince de noviembre de dos mil diecinueve, que obra a fija ciento noventa y uno; PRESUNCIONAL: CONFESIONAL **EXPRESA:** 3.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

5.- Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convección admitidos a las partes, mediante auto de veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva y con fecha nueve de junio de dos mil veintidós se dictó resolución definitiva.

8.- Con posterioridad, notificadas las partes de la resolución definitiva, la C. XXXX XXXX XXXX XXXX interpuso juicio de amparo directo. Sustanciado el juicio de garantías bajo el expediente de amparo directo laboral número 658/2022, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, donde la autoridad de amparo, emite resolución con fecha seis de octubre de dos mil veintitrés, en la cual ampara y protege a la C. XXXX XXXX XXXX XXXX, para los efectos que se precisan en el primer considerando.

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal acata la ejecutoria de amparo directo laboral número 658/2022, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Quinto Circuito, dejándose sin efecto la resolución de fecha <u>nueve de junio de</u> dos mil veintidós. En cumplimiento de los lineamientos restantes, se pasan a precisar efectos de la concesión del amparo para su debido cumplimiento en esta resolución:

"... deje insubsistente el laudo reclamado y atienda de manera congruente la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada a cada una de las prestaciones reclamadas en el juicio natural, esto es, en los términos precios en que se opuso tomando en consideración que la demanda de origen se presentó el trece de noviembre de dos mil veinte.

II.- Competencia: La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, ello es así, dado a que el trece de enero de dos mil diecisiete, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora la Ley número 102 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de Constitución Política del Estado de Sonora, entre ellas adiciona el artículo 67 Bis que dispone que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo se transforma Tribunal de Justicia en Administrativa, quien seguirá conociendo de los juicios y recursos en materia fiscal, administrativa, responsabilidad administrativa, responsabilidad objetiva y servicio civil que actualmente se encuentran en trámite en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; y así también, que en fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete, mediante Decreto número 130 se reforma y adiciona la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, con motivo de las cuales la jurisdicción administrativa la ejerce el Tribunal de Justicia Administrativa, que conforme al numeral 2 de dicha Ley, la jurisdicción administrativa la ejercerá el Tribunal de Justicia Administrativa, deduciéndose del Artículo Transitorio Primero del Decreto 130 ya citado, que ésta Reforma entró en vigor el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; lo anterior, relacionado con los artículos 112 fracción I y Artículo Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; artículos 1, 3 y 13 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y Artículos NOVENO y DECIMO, segundo párrafo, Transitorios del Decreto 130, ya citado, mismo que fue publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora número 38, sección III, de fecha 11 de mayo de 2017, Decreto mediante el cual se reforma y adiciona la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, advirtiéndose de éste que conforme al ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO del Decreto en mención, quedó integrada la Sala Superior por cinco

Magistrados Propietarios quienes resolverán en pleno, recayendo estos cargos en los CC. Licenciados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda; designándose como Presidente al primer ponente, Magistrado José Santiago Encinas Velarde y en orden consecutivo los Magistrados María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, como segunda, tercero, cuarta y quinto ponentes.

III.- Oportunidad de la demanda: En cumplimiento de los lineamientos de ejecutoria que emitida por la autoridad federal se tiene el plazo de presentación de la demanda resultó ser de manera extemporánea; arribando a esta conclusión por el sello de recibido por este Tribunal que obra al anverso de la foja uno del escrito inicial de demanda, de donde se desprende del escrito inicial fue presentado con fecha trece de noviembre de dos mil veinte, reclamando acciones de indemnización por riesgo laboral y seguro por invalidez y/o incapacidad y tanto el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y el Gobierno del Estado de Sonora demandados opusieron la excepción de prescripción, en los siguientes términos:

"... el actor anexa en su demanda el accidente de trabajo fue calificado desde el 22 de marzo de 2011 y como se desprende del sello de recibo del escrito de demanda ésta fue presentada el 13 de noviembre de 2020, se evidencia que transcurrieron más de dos años que la propia normatividad establece para la prescripción, ya que el término feneció en el 22 de marzo de 2013, resultando a todas luces prescrita la acción y por consecuencia se deberá absolver a mi representada del pago de la prestación reclamada.

El artículo 519 de la Ley Federal del Trabajo dice que prescriben en dos años:

I.- Las acciones de los trabajadores para reclamar el pago de

indemnizaciones por riesgo de trabajo

Aunado a lo anterior, el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil establece que las acciones que de la propia ley nazcan prescriben en el término de un año, lo cual se evidencia que ya transcurrió en exceso el término para la actora, lo cual se deduce de la fecha de la modificación del dictamen de pensión de fecha 15 de noviembre de 2018 y a la fecha que interpone la demanda 13 de noviembre de 2020, mismo numeral que a la letra dice:

"ARTICULO 101.- Las acciones que nazcan de esta ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes:

..."

Por lo que, siguiendo con los lineamientos de ejecutoria que se cumple, cabe señalar que previo al análisis de la excepción opuesta por la demandada, es necesario establecer que la indemnización por riesgo laboral que pretende la parte actora derivada de la Ley Federal del Trabajo, resulta inexacta esto es, en virtud de que la propia Ley del Servicio Civil regula el otorgamiento de la prestación que pretende la parte actora, dentro del Título Quinto de la ley burocrática referente a los riesgos profesionales y de las enfermedades no profesionales, por lo que resulta improcedente lo reclamado por la parte actora la prestación contenida en la Ley Federal del Trabajo, cuando la figura ya se encuentra contemplada dentro de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora.

Precisado lo anterior, se tiene que ambas prestaciones reclamadas por la parte actora, siendo el pago de seguro de invalidez o incapacidad que ampara el plan de previsión social derivado del convenio celebrado entre el SUTSPES y el Ejecutivo consistentes en 84 meses de salario ordinario, así mismo la indemnización por riesgo laboral, se encuentran reguladas por la ley burocrática, por lo que se tiene que atendiendo al contenido del artículo 101, de la Ley del Servicio Civil, que establece que el derecho para exigir las acciones que

nazcan de esta ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año.

En la anterior tesitura, se colige que la demanda fue presentada fuera del plazo legal establecido al efecto, toda vez que como sostiene el accionante en el primer punto del capítulo de hechos en su escrito inicial de demanda, manifiesta que mediante sesión de la H. Junta Directiva del ISSSTESON con fecha 13 de noviembre de 2018, se emitió su dictamen de pensión por incapacidad total y permanente, comenzando con el cómputo del plazo del año previsto en el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil, el día catorce de noviembre de dos mil dieciocho, concluyendo hasta el día trece de noviembre de dos mildiecinueve y que, en ese sentido, se advierte que efectivamente al accionante le transcurrió en exceso termino para ejercitar la acción del seguro por invalidez total y permanente, así como la indemnización por riesgo, como lo delata la parte demandada, confesión expresa y espontánea, que este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada le concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil, y del diverso 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la mencionada Ley. Así pues en las condiciones apuntadas, se logra advertir que la acción intentada en este juicio no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio orientador 2a. LXI/2009 emitido por la Segunda Sala del más Alto Tribunal, con número de registro digital: 167092, Novena época, Materia(s): Laboral, Constitucional, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Junio de 2009, página 318 que a la letra dice:

"PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES LABORALES. EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, PORQUE EL INICIO DEL PLAZO RELATIVO ESTÁ PREVISTO EN EL

ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE APLICACIÓN SUPLETORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005).

El mencionado precepto de la ley burocrática local no establece el momento a partir del cual inicia el plazo de la prescripción de las acciones ahí contempladas; sin embargo, esa omisión no basta para considerar que viola las garantías de legalidad y seguridad jurídica contempladas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues ese vacío de inconstitucionalidad se subsana con la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo -en términos de los artículos noveno transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas y 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, cuyo artículo 516 establece que el referido plazo inicia a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, lo cual da claridad a este sistema normativo, porque el particular está en aptitud de saber cuándo hacer valer las acciones correspondientes para que su ejercicio no resulte extemporáneo."

Por las consideraciones que preceden, este Tribunal decreta la procedencia de la excepción de prescripción hecha valer tanto por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, como el Gobierno del Estado de Sonora demandados ya que, como se estableció en párrafos anteriores, la prestación del seguro por invalidez total y permanente, así como indemnización por riesgo laboral reclamada por el actor de este juicio resulta ser presentada de manera extemporánea tal como lo señala el artículo 101 de la ley burocrática, de ahí que la excepción en estudio resulta fundada y procedente por resultar aplicable al presente juicio, ya que se trata de una acción prevista en la propia Ley del Servicio Civil y como se estableció le prescribió al accionante.

Por lo que apuntadas condiciones establecidas con antelación, este Tribunal absuelve al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y el Gobierno del Estado de Sonora demandados, del pago por concepto del seguro de invalidez total y permanente, así como de

la indemnización por riesgo laboral pretendido por la C. XXXX XXXX XXXX.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Se cumplimenta la ejecutoria de amparo directo laboral emitida con fecha seis de octubre de dos mil veintitrés, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, dentro del juicio de amparo directo laboral número 658/2022 reiterando se deja sin efectos la resolución de fecha nueve de junio de dos mil veintidós, dejándose intocadas las cuestiones que no fueron materia de concesión del amparo.

SEGUNDO: Este Tribunal es competente para conocer y decidir sobre los juicios del Servicio Civil, siendo la vía elegida por el actor para su trámite, la correcta y procedente.

TERCERO: No han procedido en parte las acciones intentadas por la C. XXXX XXXX XXXX XXXX en contra de INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, por razones expuestas en ultimo considerando y en consecuencia:

CUARTO: Se absuelve al INSTITUTO DE **SEGURIDAD** Υ **SERVICIOS** SOCIALES DE LOS DE **TRABAJADORES** DEL **ESTADO** SONORA EL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA al pago por concepto del seguro de invalidez total y permanente, así como de la indemnización por riesgo laboral, por razones expuestas en Ultimo Considerando;

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y, Vicente Pacheco Castañeda siendo ponente la segunda en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.- DOY FE.

Lic. José Santiago Encinas Velarde. Magistrado Presidente.

Lic. María Carmela Estrella Valencia. Magistrada.

> Lic. Aldo Gerardo Padilla Pestaño. Magistrado.

Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez. Magistrada.

> Lic. Vicente Pacheco Castañeda. Magistrado.

Lic. Luis Arsenio Duarte Salido Secretario General de Acuerdos

En quince de noviembre de dos mil veintitres, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE LGBP.

